



RECOMENDACIÓN 03/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra del Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez por realizar conductas inapropiadas y comentarios lascivos en contra de dos alumnas menores de edad de Escuela Secundaria Técnica No. 3 de El Salto.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

A la libertad y libertad sexual y realizar actos que invaden injustificadamente la vida privada e imponer conductas contrarias a la libertad sexual e incumplir con el principio de interés superior de la niñez

¿Qué se recomendó?

1. Inicio de los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar en contra del Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez, docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 3 de El Salto.
2. Se garantice la integridad física, moral y emocional de la víctima al interior de las instalaciones educativas.
3. Se de vista a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones correspondientes y en su caso determine la posible comisión de delitos en la que hubiera podido incurrir el servidor público responsable.
4. Se capacite al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil en materia de derechos humanos de las y los adolescentes.
5. El Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez lleve a cabo el procedimiento de certificación en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos.
6. Se designe personal de la Escuela Secundaria No. 3 para que se certifique en el estándar de competencia EC-1400 Detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad.
7. Se diseñe e implemente un protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en la Escuela Secundaria Técnica No. 3 de El Salto.
8. Se repare integralmente el daño a las víctimas.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/870/2023.

QUEJOSA: Q.

VÍCTIMAS: V1 y V2.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** ESCUELA
SECUNDARIA TÉCNICA No. 3 DE EL SALTO,
PUEBLO NUEVO, DGO.

VIOLACIÓN: INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO
DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ AL
REALIZAR ACTOS QUE INVADEN
INJUSTIFICADAMENTE LA VIDA PRIVADA E
IMPONER CONDUCTAS CONTRARIAS A LA
LIBERTAD SEXUAL.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA KARINA
CRUZ FLORES

Victoria de Durango, Dgo., a 24 de enero de 2025.

RECOMENDACIÓN No. 03/25.

DR. ROLANDO CRUZ GARCIA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN
DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE DURANGO.

P R E S E N T E . -

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en uso de las facultades previstas en los artículos 102 apartado B quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 103, 104, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su calidad de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada ante este organismo por **Q**, en la que señaló posibles violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, por parte del **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la materia de Tecnología en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., por incumplir con el **principio del interés superior de la niñez, al realizar conductas contrarias a su libertad sexual**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, **Q** ocurrió ante este organismo a efecto de presentar queja, en la que señaló posibles violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, atribuibles al **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la materia de Tecnología en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., puntualizando los siguientes hechos:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"Que el día 09 de octubre del año en curso V1 me comenzó a platicar que su maestro de nombre Luis Edmundo Hernández Martínez quien le imparte la clase de ciencia y Tecnología, en la Escuela Secundaria Técnica No. 3 de esta ciudad El Salto PN, Dgo. le comenzó agarrar el cabello así como el hombro y una pierna de manera inapropiada, por lo que se puso muy nerviosa y se sintió incomoda, tanto que sus compañeros comenzaron a notar la actitud del maestro, diciéndole que la dejara en paz que no era correcto lo que hacía que ella le podía decir a su mamá, también me comento mi hija que el maestro Edmundo le dijo que la esperaba afuera de la escuela para llevarla a su casa, así mismo la compañera de mi hija de nombre V2, manifestó que el maestro le toca la espalda, la pierna y hace sonidos inapropiados, por estos hechos decidí acudir con el Director de la Secundaria el cual me propuso que viniera a este organismo a interponer la queja por el acoso al que están siendo víctimas tanto mi hija como su compañera, de la misma manera son varios alumnos los que comentan que el profesor hace comentarios como que se le sienten la niñas en las piernas y que se bajaran el pantalón y cuando le dicen que por que dice eso solo responde que es broma haciendo sentir incómodas a las alumnas."

SEGUNDO. Mediante oficio No. 3372/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, esta Comisión solicitó al **Dr. Guillermo Adame Calderón**, entonces Secretario de Educación en el Estado, tomara las medidas precautorias a efecto de que se garantizara la integridad física, psicológica y emocional de V1 y V2; se garantizara que las y los estudiantes de la **Escuela Secundaria Técnica No. 03** ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., continuaran con sus estudios en un ambiente sano y seguro, garantizándoles su derecho a la educación y se llevara a cabo la inmediata separación del **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, en tanto se realizaran las investigaciones respectivas y se resolviera conforme a derecho y en su caso se iniciaran el procedimiento de responsabilidad administrativa conducente.

TERCERO. En respuesta, mediante oficio No. 593/2023, recibido el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, la **Mtra. Olga Lydia Robles Villa**, Subdirectora de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3**, remitió copia del oficio que le fue dirigido al **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, en el cual se le comunica que es separado de sus funciones como maestro temporalmente de esa institución, debiéndose presentar en el Nivel Educativo del Subsistema de Educación Secundaria Técnica de la SEED, así como del acta circunstanciada de hechos, de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, signada por el **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la Escuela Secundaria en comento, así como por Q.



CUARTO. Mediante oficio No. 3426/2023, notificado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó al **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., un informe de los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. 81.EST3.2023-2024, recibido con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, rindió el informe solicitado, al que anexo relatoría elaborada por el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez** docente de la materia de tecnología de la citada institución educativa.

QUINTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV, 48, 49 y 50 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, en el que se recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, signada por el **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y por **Q.**

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio No. 66. EST3.2023-2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signada por el **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y dirigido al **Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la citada institución educativa.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe rendido a este organismo mediante oficio No. 81.EST3.2023-2024, de fecha de noviembre de dos mil veintitrés por el **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3**.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de citatorio de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el **Mtro. Eladio García Rodríguez** y dirigido al **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta administrativa de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, instrumentada en contra del **Prof.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Luis Edmundo Hernández Martínez, en su centro de trabajo **Escuela Secundaria Técnica No. 3** ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio No. 358/2003, de fecha cuatro de marzo del año dos mil tres, signado por el **C.P. Ramón Herrera Flores**, Encargado de la Dirección de Recursos Humanos y dirigido al **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**.

VII. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la materia de Tecnología en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., durante la clase con el grupo de 2 "A" vespertino, realizó conductas inapropiadas y contrarias a la libertad sexual en contra de dos de sus alumnas, tocándole el cabello, el hombro y una pierna a **V1**, además de decirle que la esperaba afuera para llevarla a su casa, mientras que a **V2** de igual forma le acarició el cabello, la espalda y una pierna, haciendo sonidos inapropiados, lo que las hizo sentirse incómodas.

Expuesto a lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por una persona servidora pública estatal, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

concentración, gratuidad, eficiencia, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intensión de **Q.** en representación de **V1** y **V2** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q.** en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, ha quedado acreditado para este organismo que la persona servidora pública **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., vulneró derechos humanos al trato digno de **V1** y **V2**, por incumplir con el principio del interés superior de la niñez al imponer conductas contrarias a la libertad sexual.

TERCERO. Del análisis de la queja presentada por **Q** con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, transcrita en el antecedente primero de la presente Recomendación, se puede establecer que **V1** señaló que el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, quien le imparte la clase de Tecnología en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto PN, Dgo., le tomó el cabello, el hombro y una pierna de manera inapropiada, por lo que se puso muy nerviosa y se sintió incomoda, y le dijo que la esperaría afuera de la escuela para llevarla a su casa; así mismo **V2** manifestó que el maestro le tocó la espalda, la pierna e hizo sonidos inapropiados e hizo comentarios en el grupo de que se le sentaran las niñas en las piernas y se bajaran el pantalón, haciendo sentir incómodas a las alumnas; lo que se corrobora con los siguientes elementos de convicción:

a). El dictamen emitido por el **L.P. ADRIAN MERCADO CHAVEZ** Psicólogo adscrito a la Primera Visitaduría de esta Comisión, en el que, posterior a realizar la entrevista, aplicar las pruebas psicológicas, y demás herramientas a **V1** concluyó lo siguiente: *".... se perciben afectaciones en la salud emocional y el bienestar psicológico de la menor, principalmente las relacionadas a problemas de: Inseguridad, miedo social, ansiedad social, estrés postraumático, baja autoestima y auto concepto negativo."*

b). El dictamen emitido por el **L.P. ADRIAN MERCADO CHAVEZ** Psicólogo adscrito a la Primera Visitaduría de esta Comisión, en el que, posterior a realizar la entrevista, aplicar las pruebas psicológicas, y demás herramientas a **V2** concluyó lo siguiente: *"...estábamos en clase y estábamos platicando mi compañera V1 y yo, en eso llegó el Profe Edmundo y se nos acercó mucho y*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

empezó a agarrarme el cabello y bajó su mano hasta mi espalda, después de eso agarró un papel del piso y me dijo que no tirara basura, después me dijo que yo era una bruja pero que era una bruja de las bonitas y en varias ocasiones me decía que estaba muy bonita, también me dijo que yo podía tener muchos pretendientes, una vez yo tenía una regla en la pierna y el Profe Edmundo me la quitó de las piernas, pero en ese momento yo sentí que me tocó las piernas, también cuando llegaba a la clase me tocaba la cabeza y el cabello". Asimismo, refiere: "Me dio mucho miedo entrar a la clase con el Profe Edmundo, cuando él se acercaba me daban escalofríos, sentía muchos nervios, incomodidad y ansiedad y cuando llegaba a mi casa me pasaba lo mismo, aunque trataba de no pensar en eso".

c). El acta circunstanciada de hechos de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, signada por el **Mtro. Eladio García Rodríguez**, Director de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y por **Q**, en la que en parte relativa se asentó lo siguiente: *"...ante la presencia del C. Director Mtro. Eladio García Rodríguez; se presentó Q y su hija V1, alumna de 2 A turno vespertino; la jovencita se presentó llorosa. Cuestioné a la mamá: ¿Qué sucede? Y ella contestó que el Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez tocó a su hija de manera indebida. Enseguida, V1 dijo que el día 06 de octubre de 2023, el Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez en el salón de clases cuando tomaba la clase de Tecnología "Me tocó el cabello y me dijo que en donde vivía para encaminarme; te voy a esperar hasta que salgas de la secundaria, me tocó el hombro y luego me presionó la pierna". Ella dice "que a otra compañera le hizo lo mismo del mismo grupo de nombre V2"... Enseguida se llamó a P1, quien se presentó junto con su esposo P2 padres de V2, ellos se presentaron a las 11:30 horas de este mismo día y fecha. P1 dice que el Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez le tocó la pierna a su hija. En un primer momento; V2 dijo "No puedo hablar, tengo miedo". "Me acarició la espalda tamborileando sus dedos en mi espalda y jalaba aire haciendo un ruido uuusss"...*

d). El acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que hizo constar la investigación realizada en el grupo de 2 "A" vespertino, asentando en parte relativa lo siguiente: *"... encontramos un total de 24 alumnos, a quienes se les brindó una pequeña plática sobre sus derechos humanos, sobre todo a la privacidad y a su espacio personal, abriendo la comunicación para que se pudieran manifestar sobre si algún maestro o compañero los ha hecho sentir incómodos, mostrándose los muchachos renuentes a participar de manera abierta por lo que les comentamos que podía ser en lo privado, siendo los siguientes alumnos los que se manifestaron y haciéndolo en el siguiente sentido: P3: A V1 el Profe Mundo la acosa, le toca la pierna le acaricia el cabello, eso sucedió hace aproximadamente tres semanas (principios de octubre), estábamos sentados en la clase atrás de unas niñas mi compañero P4 y yo, y*



vimos como el Profe Mundo le acarició la pierna a V1, sí se veía que el profe estaba pasándose y sé que las niñas hablaron con el Director; P4: Mi compañera V1 y yo ya habíamos acudido con el Director para hablar sobre que el maestro Edmundo les decía que estaban muy bonitas, las hacía sentir incómodas, también que les tocaba la espalda, y en una ocasión que me encontraba sentado atrás de V1 y V2 escuché al maestro decirles que estaban muy bonitas y que mejor a la hora de la salida las esperaba para acompañarlas a sus casas; P5: El Profesor Edmundo quien da la clase de Tecnología, se acercó a mi amiga V1 y le tocó el cabello, haciéndola sentir incómoda, el maestro nos ve de una manera inapropiada, también en varias ocasiones le ha tocado en forma de caricia los brazos a mi amiga V1 haciéndola sentir mal, en una ocasión una niña de 2 A del turno matutino, me platicó que el Profesor le había comentado en una ocasión que se quitara el pantalón y se sentara arriba de sus piernas, (se le preguntó el nombre de la niña dijo no saberlo ya que eso se lo contó otra niña); P6: Hace unos días a principios del mes de octubre vi cuando el Profesor Edmundo tocó en la cabeza y la espalda a mi compañera V2, la cual se puso nerviosa y por eso preferimos sentarnos en la parte de atrás, ya que en una ocasión a mí también me tocó el cabello, por lo que a varias de mis compañeras no nos gusta que haga eso pues su mirada es diferente a la de los demás maestros, es morbosa, suele decir que las mujeres son lo más importante para él, también supimos de otra niña de otro grupo que le dijo que se quitara el pantalón y se sentara arriba de él (desconoce a qué niña le dijo esto); P7: El profe Mundo es "chido" cae bien, no sé por qué dicen cosas de él; P8: El profe Edmundo suele tocarnos del cabello, eso nos hace sentir incómodas..."

CUARTO. Los anteriores elementos de prueba, son suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, pues evidencian la conducta realizada por quien fuera su docente en la materia de Tecnología en el grupo 2 "A" vespertino en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., **Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez**, quien incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez**, pues actuó en desacato a lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que previene que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."* Así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

QUINTO. No pasa desapercibido para este organismo, el informe rendido a esta Comisión por el **Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la materia de Tecnología en el grupo 2 "A" vespertino en la Escuela Secundaria Técnica No. 3 de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., en el que manifestó que los hechos narrados son inverosímiles puesto que los mismos tendrían que hacerse sin testigos y que además, las enfermedades que padece serían impedimento para llevarlos a cabo; no obstante lo anterior, resulta claro que el hecho de negarlos no desvirtúa el señalamiento de Q como ha quedado acreditado.

SEXTO. En este sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño** menciona en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

De igual forma, en su artículo 3.1. establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general".

Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad, mientras que en su artículo 19 dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

SEPTIMO. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por “medidas” no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

OCTAVO. Tomando en consideración las características de los derechos humanos de interdependencia e interrelación de éstos, una sola conducta puede derivar en la afectación de dos o más derechos de la persona, tal como ocurrió en el presente caso ya que no solo se afectó el derecho de V1 y V2 a que se atendiera el **Principio del Interés Superior de la Niñez**, sino también que con la misma conducta se actualizó la violación a los derechos humanos por **Imponer conductas contrarias a la libertad sexual** en el rubro del **Derecho al Trato Digno**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual**.

NOVENO. Esto es así, ya que la violencia forma parte de un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo, puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en su personalidad, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

actitudes que se le inculcan, sino con la realización de las mismas, así como con las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior; por lo que la violencia en cualquiera de sus tipos, afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO. Bajo ese entendido, si bien como característica de las instituciones educativas sobresale que son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento; lo cierto es que los profesores son los facilitadores y medio para que el estudiante perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo integral. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda su libertad sexual es inadmisibles, especialmente, cuando le pueden provocar daños físicos, cognitivos o emocionales por lo que, durante la jornada escolar, se deben tomar las medidas que le aseguren la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base de respeto a su dignidad.

DÉCIMO PRIMERO. Es pertinente mencionar que el hostigamiento sexual puede consistir en un evento o en una serie de eventos que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que no se hace necesario una serie de actos para su acreditación, en tal caso basta una sola conducta, como lo es en el presente caso.

DÉCIMO SEGUNDO. Así pues, es de suma importancia que la autoridad analice debidamente si la persona servidora pública responsable es apta para continuar realizando labores docentes, pues es claro que no tiene un debido control de sus impulsos y emociones y se corre el latente riesgo de que pueda replicar con alguna otra alumna los hechos como los descritos en el presente documento.

Cabe señalar que con motivo de los hechos motivo de queja, la Dirección de Asuntos Jurídicos, Laborales y Contenciosos de la Secretaría de Educación, se encuentra tramitando el expediente 03/2023 en contra del **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.

DÉCIMO TERCERO. En este tenor, con los medios de prueba a que se hecho mención, se tiene por acreditado que el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**,



como responsable de impartir la materia de Tecnología al grupo de 2 "A" vespertino en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., asedió con fines lascivos realizándoles tocamientos e insinuaciones de carácter indecoroso a **V1** y **V2**, quienes por tales hechos sufrieron afectaciones psicológicas, ya que atentó contra su dignidad; transgrediendo además de las disposiciones legales señaladas en los párrafos que anteceden, los artículos 2 y 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II, V y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** 1.1, 5.1, 11.1 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

Así como lo dispuesto en el artículo 46 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que refiere a la letra: *"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."*

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de las agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la materia de Tecnología en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., de la transgresión al interés superior de la niñez, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual en el rubro del derecho al trato digno en agravio de **V1** y **V2**, es menester señalar que este organismo tuvo conocimiento que **V1** ya no se encuentra matriculada en la citada institución educativa, esto a consecuencia de los hechos realizados por el antes mencionado, sin embargo esto no lo exime de la responsabilidad expuesta en la presente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos y en razón de la violación a derechos humanos en que incurrió el **Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 3, de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y tomando en cuenta las



circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1** y **V2**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por el responsable.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

De lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se practiquen las diligencias a que haya lugar, a efecto de que se integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo, radicado con número de expediente 03/2023 que se está tramitando en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Laborales y Contenciosos de la Secretaría de Educación, en contra del **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez**, docente de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y una vez resuelto, se anexe de manera inmediata copia de la resolución en el expediente personal del docente, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a



esta Comisión sobre su cumplimiento, en un plazo que no exceda de quince días naturales, contados a partir de su notificación.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Se garantice la integridad física, moral y emocional de **V2** al interior de la Escuela Secundaria Técnica No. 3 de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y se eviten actos de revictimización respecto a los hechos que motivan la presente Recomendación, debiendo informar a este organismo sobre su cumplimiento, en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de su notificación.

TERCERA. Se de vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, de conformidad con sus legales atribuciones, realice la investigación correspondiente y resuelva en consecuencia por el o los delitos en que pudo haber incurrido el **Prof. Luis Edmundo Hernández Martínez** y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento, en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de su notificación.

CUARTA. Se capacite tanto al personal docente como al administrativo, así como a la comunidad escolar de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3**, en materia de derechos humanos de las y los adolescentes, debiendo remitir pruebas de su cumplimiento en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de su notificación.

QUINTA. Que se instruya al **Profr. Luis Edmundo Hernández Martínez**, a efecto de que lleve a cabo el procedimiento de certificación en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de su notificación.

SEXTA. Que designe personal de la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., a efecto de que se certifique en cualquiera de los centros autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 "**DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD**" debiendo remitir pruebas



de la solicitud de certificación en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de su notificación.

SEPTIMA. En un término perentorio no mayor a 60 días naturales, se diseñe e implemente un protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en la **Escuela Secundaria Técnica No. 3** de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., debiendo enviar a este organismo pruebas de cumplimiento en un término que no exceda de 15 días naturales posterior a su realización.

OCTAVA. Se provea lo necesario para que se repare íntegramente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1** y **V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, debiendo informar a este organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento**, haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

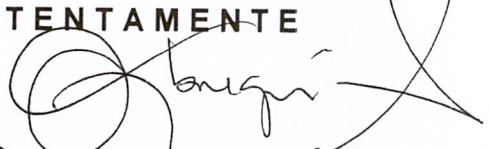


CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

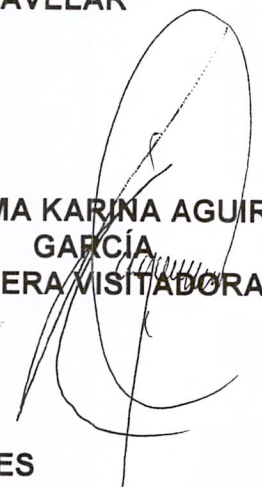
Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la Recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

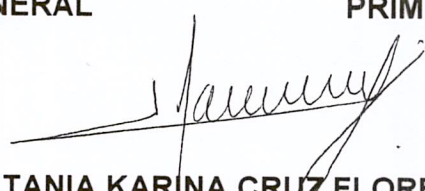
De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado para que cite a la autoridad o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA


LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
QUIROGA
VISITADORA GENERAL


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA
PRIMERA VISITADORA


LIC. TANIA KARINA CRUZ FLORES
VISITADORA PONENTE

C.c.p.- Dirección de Asuntos Jurídicos, Laborales y Contenciosos de la Secretaría de Educación.
C.c.p.- Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 3 ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango
~~C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.~~
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente